



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0136/2017

La Paz, 14 de febrero de 2017

Resolución de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria:

**Resolución del Recurso de Alzada ARIT-
LPZ/RA 0912/2016, de 7 de noviembre de
2016**, emitida por la Autoridad Regional de
Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero
Responsable:

Teodocio Poiter García Villca.

Administración Tributaria:

**Administración de Aduana Interior Oruro de
la Aduana Nacional (AN)**, representada por
Mónica Cecilia Céspedes Pariente.

Número de Expediente:

AGIT/1755/2016//ORU-0206/2016.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Teodocio Poiter García Villca (fs. 95-95 vta. y 99-101 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0912/2016, de 7 de noviembre de 2016 (fs. 69-79 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0136/2017 (fs. 111-119 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Teodocio Poiter García Villca, interpone Recurso Jerárquico (fs. 95-95 vta. y 99-101 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0912/2016, de 7 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con los siguientes argumentos:





- i. Manifiesta que procedió a la compra de una motocicleta en territorio extranjero para importarla a territorio nacional, cumpliendo con toda la documentación y formalidades inherentes, disponiéndose la embarcación de su mercancía, la cual hasta entonces no tenía ninguna abolladura, raspado u otro desperfecto físico que impida su importación, razón por lo que dicha mercancía fue aceptada por Depósitos Aduaneros Bolivianos, según se evidencia del Parte de Recepción, en el que no existe observación alguna; al respecto, cita lo dispuesto en los Artículos 63 y 64 de la Ley N° 1990 (LGA); asimismo, refiere que la ARIT hizo caso omiso a lo indicado, siendo dicha prueba imprescindible para establecer si la motocicleta ingreso a los referidos Depósitos con los daños observados por la Administración Aduanera, descritos como sin tapa de motor abolladuras, raspaduras, asiento trasero suelto, soporte asiento izquierdo abollado y mascara suelta; o en su caso dichos desperfectos fueron causados dentro del recinto aduanero.

- ii. Señala que se efectuó una errónea tipificación de Contrabando, según el Inciso f) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que procedió a la importación de la motocicleta con el pago de los tributos aduaneros, originándose la DUI C-2164, de 18 de abril de 2016, de lo se establece que se le permitió importar la motocicleta, porque la Administración Aduanera y Depósitos Aduaneros Bolivianos, no emitieron observación alguna, otorgándole el consentimiento tácito para su importación; alega que debió haberse efectuado las observaciones al momento de recepcionar la motocicleta e impedir su nacionalización, pero no ocurrió y se permitió continuar el trámite; al respecto, cita el Artículo 113 de la Ley N° 1990 (LGA); reitera que es evidente la existencia de la DUI, por lo que no corresponde calificar a su mercancía como prohibida de importación, más aún si la motocicleta tiene la calidad de "*mercancía nacionalizada*", tal como establece el Artículo 90 de la citada Ley.

- iii. Menciona que la instancia que resuelva el conflicto, debe considerar el Principio de Verdad Material y ajustarse a los hechos, por lo que al evidenciarse la presencia de ciertas raspaduras y/o detalles en la motocicleta; aduce que, las mismas no fueron observadas previamente a la aceptación de la DUI, por lo que resulta inconducente manifestar que su mercancía está prohibida de importación.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Finalmente, solicita se revoque la Resolución del Recurso de Alzada y se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria impugnada.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0912/2016, de 7 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 69-79 del expediente), confirmó la Resolución Sancionatoria en Contrabando ORUOI-RC-N° 1022/2016, de 14 de julio de 2016, emitida por la Administración Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional (AN), contra Teodocio Poiter García Villca; declarando firme y subsistente el comiso definitivo del vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C-0594/2016, de 13 de junio de 2016; con los siguientes fundamentos:

- i. Citó la normativa aplicable al caso e indica que la Administración Aduanera a través del acto impugnado procedió a valorar las pruebas presentadas por el Sujeto Pasivo a momento del Despacho Aduanero, reflejando los resultados del aforo físico y documental en base al Informe Técnico AN-GROGR-ORUOI-IT N° 376/2016 y el Acta de Intervención, que advierte la existencia de daños considerables en la mercancía aforada, concluyendo que la mercancía se encuentra prohibida de importación conforme el Parágrafo I, Inciso a), Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28963, por lo que calificó la conducta del Sujeto Pasivo como Contrabando según el Inciso f), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); en ese sentido, no advirtió vulneración de los derechos del recurrente quien durante el proceso contravencional se encontraba facultado para ásumir defensa.
- ii. Aclaró que el hecho de que el criterio emitido por la Administración Aduanera en cuanto a los descargos presentados a momento del Despacho Aduanero sea adverso al Sujeto Pasivo, no implica su falta o indebida valoración, toda vez que del análisis y valoración física y documental realizado, se emitió un criterio definitivo; ingresando a la consideración sobre el Contrabando, advirtió que la impugnación del recurrente se circunscribe en que los daños detallados por la referida Administración en su mercancía, habrían sido ocasionados dentro los Depósitos Aduaneros, considerando que la misma ingresó a territorio nacional



3 de 20





en perfectas condiciones desestimándose la calificación de su conducta como Contrabando Contravencional; ante lo cual advirtió que dicha Administración estableció en el Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C-0594/2016, Informe Técnico AN-GROGR-ORUOI-IT N° 376/2016, Resolución Sancionatoria en Contrabando ORUOI-RC- N° 1022/2016, y a través de su muestrario fotográfico, la existencia de daños en la estructura de la motocicleta objeto de comiso, tales como: máscara rota, asiento trasero suelto, escape suelto (agarrado con alambre), protector lateral izquierdo roto, pata de apoyo rota e incompleta, sin batería.

- iii. En base a lo descrito, concluyó que la mercancía que pretendía importar el Sujeto Pasivo se encuentra prohibida de importación conforme establece el Inciso a) del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 29836, modificado por el Parágrafo IV del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2232, que refiere la prohibición de la importación de vehículos siniestrados, así como aquellos que tengan cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea éste leve, moderado o grave, como ocurrió en el presente caso; siendo que además, en Audiencia de Inspección Ocular llevada a cabo el 3 de octubre de 2016, se evidenció que la motocicleta objeto de comiso presenta daños en cuanto a sin tapa de motor abolladuras, raspaduras, asiento trasero suelto, soporte asiento izquierdo abollado y máscara suelta; es decir, daños en su estructura que corroboran las apreciaciones efectuadas respecto a dicha mercancía y la correcta adecuación de la conducta del Sujeto Pasivo a la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando prevista en el Inciso f) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB).
- iv. En cuanto a las pruebas presentadas por el recurrente dentro el término probatorio en Instancia Recursiva, consistentes en dos (2) fotografías de la mercancía, fotocopias simples del CRT N° MSCULF824407, de 8 de enero de 2016, Parte de Recepción N° 401 2016 14493-MSCULF824407, de 12 de enero de 2016 y Buyer Receipt (Recibo de Comprador) N° 15786087, que registran el tránsito de cuatro (4) motocicletas entre las cuales se encuentra la motocicleta marca KAWASAKI, tipo ZX600-J, chasis: JKAZX4J118A073380; indicó que, si bien fueron presentadas con el correspondiente Juramento de Reciente Obtención; no obstante, se debe tener en cuenta que el Sujeto Pasivo no



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



demonstró que la omisión de su presentación fue por causa ajena a su voluntad, lo que implica el incumplimiento a la previsión contenida en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB); asimismo, cabe señalar que dicha prueba documental debió ser presentada en original o en copia legalizada conforme dispone el Artículo 217 de la misma Ley; de la misma manera, en cuanto a las fotografías, si bien son originales; sin embargo, el recurrente no precisa bajo qué circunstancias y data fueron obtenidas, situación que le impidió la valoración de las mismas.

v. Aclaró que en relación a lo referido por el Sujeto Pasivo respecto a que los daños a su motocicleta fueron producidos dentro de las instalaciones de los Depósitos Aduaneros, lugar donde se habría verificado la presunta sustracción de la batería; si bien es cierto que de acuerdo a lo evidenciado durante la Audiencia de Inspección Ocular desarrollada, la mercancía referida se encontraba a la intemperie y no contaba con batería para que la parte recurrente pueda demostrar el funcionamiento de la misma; no obstante, en antecedentes administrativos ni en obrados cursa prueba documental alguna que permita corroborar la veracidad de las aseveraciones vertidas por el Sujeto Pasivo en relación a que su mercancía se encontraba en óptimas condiciones a momento de su ingreso a recinto aduanero; más aún cuando conforme a lo establecido en el Artículo 63 de la RD N° 01-006-12, que aprueba el Reglamento para la Concesión de Recintos Aduaneros modifica la RD N° 01-033-02, de 16 de octubre 2002, el Concesionario de los depósitos aduaneros es el único responsable de la conservación de las mercancías ingresadas a cada recinto aduanero que administra y que la Aduana Nacional ni ninguna otra entidad pública o privada que no sea el concesionario asumirá responsabilidad sobre dichas mercancías; en ese sentido, el Sujeto Pasivo pudo haber efectuado el reclamo correspondiente al Concesionario del recinto aduanero por estas situaciones en su momento; sin embargo, no existe ninguna Nota de reclamo al respecto; considerando que dentro el proceso sancionatorio fue notificado el recurrente con los actuados correspondientes, sin que presente descargo alguno.

vi. Arguyó en cuanto al argumento del Sujeto Pasivo con relación a que al haber ingresado su motocicleta a territorio nacional se supondría que pasó por los controles aduaneros correspondientes en los cuales no se formuló observación





alguna; si bien no se advierte actuado alguno que efectúe observaciones a la mercancía en su trayecto; empero, no es menos cierto que conforme prevé el Artículo 102 de la Ley N° 1990 (LGA), para efectos de control aduanero la Aduana de Partida o la Aduana de Paso por Frontera señalará la ruta que debe seguir el transportador en cada operación de tránsito aduanero internacional por el territorio aduanero nacional, por lo que el transportador consignado es responsable de presentar el MIC o Documento de Transporte Internacional; en ese sentido, se advierte que dicho control se circunscribe a las rutas que debe respetar el transportador de acuerdo a su Manifiesto Internacional de Cargo y no así el de determinar el estado o características de la mercancía; por lo que la afirmación del recurrente no es suficiente para demostrar que su mercancía habría sido dañada en recinto aduanero.

- vii. Finalmente, aclaró respecto al reclamo del recurrente con relación a que al haber comisado su mercancía la Administración Aduanera le habría coartado su derecho al trabajo; aduce que, si bien existen previsiones contenidas en los Artículos 46 y 47 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), que reconocen tanto el derecho de las personas al trabajo así como al comercio; no es menos cierto que, tales disposiciones no implican el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 1990 (LGA), por lo que, la mencionada Administración aplicó la norma correspondiente al advertir que el propietario de la mercancía introdujo a territorio nacional una mercancía prohibida de importación, y confirmó la Resolución Sancionatoria en Contrabando ORUOI-RC-N° 1022/2016.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: "*La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades***



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Regionales de Impugnación Tributaria, antes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes N^{os} 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N^o 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

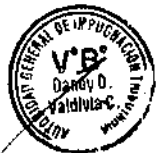
El 27 de diciembre de 2016, mediante Nota ARITLP-SC-JER-0761/2016, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-ORU-0206/2016 (fs. 1-105 del expediente), procediéndose a emitir los correspondientes Informes de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, de 28 de diciembre de 2016 (fs. 106-107 del expediente), actuaciones notificadas el 28 de diciembre de 2016 (fs. 108 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **17 de febrero de 2017**; por lo que, la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 29 de junio de 2016 la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Teodocio Poiter García Villca y Presuntos Autores e Interesados, con el Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C-0594/2016, de 13 de junio de 2016, el cual señala que de la compulsión documental de la DUI C- 2164, se observó el Parte de Recepción de la mercancía manifestada que en su campo de observaciones indica: motocicletas con asientos sueltos, máscaras dañadas, tableros dañados, guiñador delantero en mal estado, razón por la que el 22 de abril de 2016, se realizó el aforo físico de la mercancía consignada en la citada DUI, cuyo Parte de Recepción 401 2016 14493 MSCULF824407, a nombre de Impor. Expor. Poitiers SRL. registra una motocicleta, marca KAWASAKI, tipo ZX600-J, Chasis: JKAZX4J118A073380, evidenciando que presentaba daños

7 de 20





leves en su estructura tales como: sin tapa de motor, abolladuras, raspaduras, asiento trasero suelto, soporte asiento izquierdo abollado y mascara suelta; por lo tanto la mercancía está restringida y prohibida de importación en aplicación del Artículo 9, Inciso a) del Decreto Supremo N° 28963 modificado por el Decreto Supremo N° 2232, adecuando la conducta del Sujeto Pasivo como Contrabando Contravencional, previsto en el Inciso f), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); determinando por tributos omitidos 4.707,45 UFV; otorgando el plazo de tres días para la presentación de descargos, computables a partir de su legal notificación (fs. 1-2 y 15 de antecedentes administrativos).

- ii. El 31 de mayo de 2016, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico AN-GROGR-ORUOI-IT N° 376/2016, el cual concluyó que se procedió al comiso de una motocicleta por tratarse de mercancía prohibida, conforme a normativa vigente, y recomendó remitir el citado Informe para su procesamiento conforme a la RD N° 01-05-13, de 28 de febrero de 2013 que aprueba el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional (fs. 10-12 de antecedentes administrativos).
- iii. El 20 de julio de 2016, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Teodocio Poiter García Vilca, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando ORUOI-RC- N° 1022/2016, de 14 de julio de 2016, que declaró probada la Comisión de Contravención por Contrabando tipificada en el Inciso f), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); disponiendo el comiso definitivo de la mercancía registrada en el Acta de Intervención Contravencional N° ORUOI-C-0594/2016 y su posterior procesamiento de acuerdo al Inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 615 (fs. 16-22 de antecedentes administrativos).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 66. (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;
2. Determinación de tributos;



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



3. *Recaudación;*
4. *Cálculo de la deuda tributaria;*
5. *Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en este Código;*
6. *Ejecución tributaria;*
7. *Concesión de prórrogas y facilidades de pago;*
8. *Derogado*
9. *Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos;*
10. *Designación de sustitutos y responsables subsidiarios, en los términos dispuestos por este Código;*
11. *Aplicar los montos mínimos establecidos mediante Decreto Supremo a partir de los cuales los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión Financiera (ASFI). La falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos e implicará que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal, así como la obligación del vendedor de liquidar el impuesto sin deducción de crédito fiscal alguno.*
12. *Prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia, asimismo constituirse en el órgano técnico de investigación de delitos tributarios y promover como víctima los procesos penales tributarios;*
13. *Otras facultades asignadas por las disposiciones legales especiales.*

Sin perjuicio de lo expresado en los numerales anteriores, en materia aduanera, la Administración Tributaria tiene las siguientes facultades:

1. *Controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte;*
2. *Intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que determinen las leyes;*
3. *Administrar los regímenes y operaciones aduaneras;*





Artículo 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el Sujeto Pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 77. (Medios de Prueba).

- I. Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho. La prueba testifical sólo se admitirá con validez de indicio, no pudiendo proponerse más de dos (2) testigos sobre cada punto de la controversia. Si se propusieren más, a partir del tercero se tendrán por no ofrecidos.
- II. Son también medios legales de prueba los medios informáticos y las impresiones de la información contenida en ellos, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.
- III. Las actas extendidas por la Administración Tributaria en su función fiscalizadora, donde se recogen hechos, situaciones y actos del Sujeto Pasivo que hubieren sido verificados y comprobados, hacen prueba de los hechos recogidos en ellas, salvo que se acredite lo contrario.
- IV. En materia procesal penal, el ofrecimiento, producción, y presentación de medios de prueba se sujetará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal y demás disposiciones legales.

Artículo 181. (Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: (...)

- f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida (...).

Artículo 217. (Prueba Documental). Se admitirá como prueba documental:

- a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.
- b) Los documentos por los que la Administración Tributaria acredita la existencia de pagos.
- c) La impresión de la información contenida en los medios magnéticos



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



proporcionados por los contribuyentes a la Administración Tributaria, conforme a reglamentación específica.

d) Todo otro documento emitido por la Administración Tributaria respectiva, que será considerado a efectos tributarios, como instrumento público.

La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme.

ii. Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas (LGA).

Artículo 102. *El tránsito aduanero comprenderá tanto el nacional como el internacional. Las operaciones en el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional se regirán por las normas y procedimientos establecidos en los Acuerdos o Convenios Internacionales suscritos por Bolivia y ratificados por el Congreso Nacional.*

Tránsito Aduanero Internacional, es el régimen aduanero que permite el transporte de mercancías, bajo control aduanero, desde una Aduana de Partida hasta una Aduana de Destino, en una misma operación en el curso de la cual se cruzan una o más fronteras inter-nacionales.

El tránsito aduanero nacional es el transporte de mercancías de los depósitos de una aduana interior a los de otra aduana interior, dentro del territorio nacional, bajo control y autorización aduanera.

Las mercancías transportadas bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, podrán circular en el territorio aduanero, con suspensión del pago de los tributos aduaneros de importación o exportación.

Para efectos del control aduanero, la aduana de partida o la aduana de paso por frontera señalará la ruta que debe seguir el transportador en cada operación de tránsito aduanero internacional por el territorio nacional.

El Régimen de Tránsito Aduanero Internacional será solicitado por el declarante o su representante legal. Las autoridades aduaneras designarán las Administraciones Aduaneras Habilitadas para ejercer las funciones de control, relativas a las





operaciones de tránsito aduanero internacional, así como los horarios de atención de las mismas.

iii. Decreto Supremo N° 28963, Reglamento para la importación de vehículos automotores, aplicación del arrepentimiento eficaz y la política de incentivos y desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos ICE.

Anexo.

Artículo 3. Definiciones Técnicas. A los fines de la aplicación del presente Decreto Supremo, se entiende por: (...)

w) Vehículos siniestrados. Vehículos automotores que por efecto de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas.

Artículo 9. (Prohibiciones y restricciones).

I. No está permitida la importación de:

a) Vehículos siniestrados.

iv. Decreto Supremo N° 29836, de 3 de diciembre de 2008, que modifica el Anexo del Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006.

Artículo 2. (Modificaciones).

I. Se modifica el inciso w) del artículo 3 del Anexo del Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, con el siguiente texto:

"w) Vehículos Siniestrados: vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas. No se considera siniestrado al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de vidrio y faroles, que no alteran la estructura exterior de vehículo y no afectan su normal funcionamiento".

IV.3. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0136/2017, de 8 de febrero de 2017, emitido por la



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Sobre la comisión de contravención aduanera de contrabando.

- i. Teodocio Poiter García Villca, en su Recurso Jerárquico manifiesta que procedió a la importación a territorio nacional de una motocicleta, cumpliendo con la documentación y formalidades inherentes, disponiéndose la embarcación de su mercancía, la cual hasta entonces, no tenía ninguna abolladura, raspado u otro desperfecto físico que impida su importación, razón por la que dicha mercancía fue aceptada por Depósitos Aduaneros Bolivianos, según se evidencia del Parte de Recepción, en el que no existe observación alguna, aspecto que no fue considerado por la Instancia de Alzada, siendo dicha prueba imprescindible para establecer si la motocicleta ingresó a los referidos Depósitos con los daños observados, consistentes en: sin tapa de motor abolladuras, raspaduras, asiento trasero suelto, soporte asiento izquierdo abollado y mascara suelta; o en su caso dichos desperfectos fueron causados dentro del recinto aduanero.

- ii. Señala que se efectuó una errónea tipificación de Contrabando, según el Inciso f) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que procedió a la importación de la motocicleta con el pago de los tributos aduaneros generándose la DUI C-2164, de 18 de abril de 2016, de lo que se establece que se le permitió importar la misma, porque la Administración Aduanera y Depósitos Aduaneros Bolivianos no emitieron observación alguna, otorgándole el consentimiento tácito para su importación; alega que debió haberse efectuado las observaciones al momento de recepcionar la motocicleta e impedir su nacionalización, pero no ocurrió y se permitió continuar el trámite; reitera que es evidente la existencia de la DUI, por lo que no corresponde calificar su mercancía como prohibida de importación, más aún si la motocicleta tiene la calidad de "*mercancía nacionalizada*", tal como establece el Artículo 90 de la citada Ley; debiendo considerarse el Principio de Verdad Material y ajustarse a los hechos, por lo que al evidenciarse ciertas raspaduras y/o detalles en la motocicleta, aduce que las mismas no fueron observadas previamente a la aceptación de la DUI, por lo que su mercancía no está prohibida de importación.



13 de 20





- iii. Al respecto, la doctrina conceptualiza que el contrabando: "(...) *consiste en la ilícita circulación, tráfico, comercio o tenencia de productos primarios, artículos en proceso de elaboración o acabados y semovientes sujetos a fiscalización aduanera, sea que estén permitidos o prohibidos de importación o exportación por mandato legal (...)*" (GARCÍA CANSECO, Oscar. *Derecho Tributario y Legislación Tributaria*. Segunda Edición. La Paz – Bolivia. Editora Jurídica Temis. Pág. 530).
- iv. Asimismo, la doctrina entiende por Prueba, al "*conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Algunas legislaciones determinan el valor de ciertas pruebas, al cual se tiene que atener el juzgador, pero lo más corriente y lo más aceptable es que la valoración de las pruebas sea efectuada por el juez con arreglo a su libre apreciación*" (OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 26ª Edición. Buenos Aires - Argentina. Editorial Heliasta 1999. Pág. 817).
- v. En la legislación nacional el Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que comete contrabando -entre otras-: f) el que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre **prohibida**. Por otro lado, el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28963, señala que no está permitida la importación de **Vehículos Siniestrados**. Asimismo, el Decreto Supremo N° 29836, de 3 de diciembre de 2008, en el Artículo 2, Parágrafo I, modificó el Inciso w) del Artículo 3 del Anexo al Decreto Supremo N° 28963, con el siguiente texto: "*w) Vehículos Siniestrados: **Vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas. No se considera siniestrado al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de vidrios y faroles, que no alteran la estructura exterior de vehículo y no afectan su normal funcionamiento***" (las negrillas son añadidas).



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



- vi. De la revisión y compulsa de antecedentes administrativos, se tiene que el 29 de junio de 2016 la Administración Aduanera notificó a Teodocio Poiter García Villca, con el Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C-0594/2016, de 13 de junio de 2016, el cual señala que el 22 de abril de 2016, se realizó el aforo físico de la mercancía consignada en la DUI C-2164, cuyo Parte de Recepción 401 2016 14493 MSCULF824407, a nombre de Impor. Expor. Poitiers SRL, registra una motocicleta, marca KAWASAKI, tipo ZX600-J, Chasis: JKAZX4J118A073380, evidenciando que presentaba daños leves en su estructura tales como: sin tapa de motor, abolladuras, raspaduras, asiento trasero suelto, soporte asiento izquierdo abollado y mascara suelta; por lo tanto la mercancía está restringida y prohibida de importación en aplicación del Artículo 9, Inciso a) del Decreto Supremo N° 28963 modificado por el Decreto Supremo N° 2232, adecuando la conducta del Sujeto Pasivo como Contrabando Contravencional, previsto en el Inciso f) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); otorgando el plazo de tres días para la presentación de descargos (fs. 1-2 y 15 de antecedentes administrativos).
- vii. Continuando con la revisión de antecedentes se advierte que el 31 de mayo de 2016, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico AN-GROGR-ORUOI-IT N° 376/2016, concluyendo que se procedió al comiso de una motocicleta por tratarse de mercancía prohibida; consecuentemente, el 20 de julio de 2016, la Administración Aduanera se notificó la Resolución Sancionatoria en Contrabando ORUOI-RC- N° 1022/2016, de 14 de julio de 2016, que declaró probada la Comisión de Contravención por Contrabando tipificada en el Inciso f) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); disponiendo el comiso definitivo de la mercancía registrada en el Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C-0594/2016 y su posterior procesamiento de acuerdo al Inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 615 (fs. 10-12 y 16-22 de antecedentes administrativos).
- viii. De lo descrito se tiene que la Administración Aduanera en el Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C-0594/2016 y Resolución Sancionatoria en Contrabando ORUOI-RC- N° 1022/2016, señala la existencia de daños en la estructura de la motocicleta internada a territorio nacional por Teodocio Poiter García Villca, describiendo observaciones como: sin tapa de motor abolladuras,



15 de 20



raspaduras, asiento trasero suelto, soporte asiento izquierdo abollado y mascara suelta; coincidentes y ratificadas mediante las placas fotográficas tomadas por dicha administración en respaldo a sus observaciones (fs. 13-14 de antecedentes administrativos); evidenciando de esta manera daños en la motocicleta por los que está prohibida de importación conforme dispone el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 9 del Decreto Supremo N° 29836, modificado por el Parágrafo IV del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2232, que prevé la prohibición de la importación de vehículos siniestrados, así como aquellos que tengan cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea éste leve, moderado o grave.

- ix. Asimismo, según la inspección ocular efectuada el 3 de octubre de 2016 por la Instancia de Alzada, se confirman los daños en la motocicleta en cuestión, los cuales se encuentran descritos en Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C-0594/2016 y Resolución Sancionatoria en Contrabando ORUOI-C-1022/2016, en ese entendido es irrefutable que el estado de dicha motocicleta, según la normativa antes citada, se constituye en mercancía prohibida de importación, hecho que se califica como Contravención de Contrabando según lo establecido en el Inciso f) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que no puede alegarse falta de tipificación de la Contravención, cuando evidentemente la conducta desarrollada por el Sujeto Pasivo se encuentra descrita y sancionada en la referida norma.
- x. En ese contexto, se demuestra que la motocicleta cuestionada, es un vehículo siniestrado, de conformidad a lo que define el Inciso w) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28963, modificado por el Decreto Supremo N° 29836, de 3 de diciembre de 2008, que señala que son **Siniestrados** los Vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas; y que no se considera siniestrado al vehículo automotor que presente **daños leves** en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, **entendiéndose como leves** a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de vidrios y faroles, que no alteran la estructura exterior de vehículo y no afectan su normal funcionamiento; siendo que los daños observados a la mercancía objeto

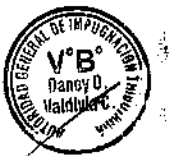


**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



del presente proceso, no sólo están referidos a raspaduras de pintura, o rajaduras de vidrio y faroles; sino que también contemplan daños como, sin tapa de motor, abolladuras, raspaduras, asiento trasero suelto, soporte asiento izquierdo abollado y mascara suelta que notoriamente cambia la estructura externa del vehículo, aspecto que no ha sido desvirtuado con las pruebas presentadas por el Sujeto Pasivo.

- xi. Bajo ese análisis, siendo que el argumento del Sujeto Pasivo para desvirtuar el Contrabando atribuido, se basa en indicar que los daños a su motocicleta se produjeron dentro de Depósitos Aduaneros Bolivianos, indicando que según el Parte de Recepción no se efectuó observación alguna; corresponde indicar que el Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C-0594/2016, señala textualmente: *"(...) se realizó la observación al Parte de Recepción correspondiente a la mercancía manifestada, que en el campo de observaciones indica: motocicletas con asientos sueltos, máscaras dañadas tableros dañados, guiñador delantero en mal estado (...)"*; en ese entendido, cabe precisar que lo establecido en dicha Acta goza de valor probatorio mientras no se demuestre lo contrario, según lo dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 77 de la Ley N° 2492 (CTB), y respecto al cual el Sujeto Pasivo no presentó descargos al Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C-0594/2016; de esta manera, siendo que según lo establecido en el Artículo 76 de la citada Ley, en los procesos administrativos tributarios quien pretenda hacer valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, al no haberse desvirtuado los hechos recogidos en el Acta de Intervención, ésta es prueba suficiente para sustentar la contravención atribuida al Sujeto Pasivo.
- xii. La antes referida omisión de no presentar descargos en instancia administrativa por parte del Sujeto Pasivo, hace que la prueba presentada como de reciente obtención consistentes en dos (2) fotografías de la mercancía, fotocopias simples del CRT N° MSCULF824407, de 8 de enero de 2016, Parte de Recepción N° 401 2016 14493-MSFULF824407, de 12 de enero de 2016 y Buyer Receipt (Recibo de Comprador) N° 15786087, ante la Instancia Recursiva no deba ser valorada, toda vez que el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB) establece que deben rechazarse las pruebas ofrecidas fuera de plazo; además que el



17 de 20



recurrente no probó que la omisión de la presentación oportuna no fue por causa propia; además que la misma no ha sido presentada en original, incumpliendo lo establecido en el Inciso a), del Artículo 217 de la citada Ley, que **determina que se admitirá como prueba cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste, legalizada por autoridad competente.**

- xiii. Respecto a las placas fotográficas presentadas por Teodocio Poiter García Villca, mediante las cuales pretende demostrar el buen estado en el que ingresó su motocicleta a Depósitos Aduaneros Bolivianos; cabe indicar que de igual manera y siguiendo la regla establecida por el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), no demostró el impedimento por el que no pudo presentar dichas pruebas de manera oportuna, ni tampoco se puede establecer la data de las mismas, lo cual impide atribuirle un momento en la cronología de los hechos que permita comprobar el estado de la mercancía antes del ingreso a dependencias aduaneras.
- xiv. En cuanto al argumento del Sujeto Pasivo referente a que en ningún momento del trámite de importación se observó su mercancía como prohibida de importación por estar dañada; corresponde indicar que ello no implica que se hubiese declarado dicha mercancía como en buen estado, puesto que según el Artículo 102 de la Ley N° 1990 (LGA), el control aduanero en la Aduana de Partida o Aduana de Paso por Frontera consiste en señalar la ruta a seguir por el transportador, siendo el mismo responsable de presentar el respectivo Documento de Transporte Internacional, por lo que dicho control se efectúa respecto a las rutas a seguir el tránsito aduanero; debiendo aclarar en este punto, que no correspondía controlar el estado o características de la mercancía; siendo además pertinente indicar que la DUI es la declaración efectuada por el importador sobre su mercancía, sobre la cual cabe el control aduanero en aplicación de sus facultades específicas establecidas en el Artículo 66 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que, el haber presentado la DUI y pagado los tributos declarados no son condiciones absolutas para la legal importación de mercancías, toda vez que el Inciso f) del Artículo 181 de dicha Ley establece que comete Contrabando quien introduzca a territorio aduanero nacional mercancías cuya importación sea prohibida.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



xv. Por lo expuesto, al evidenciarse que la motocicleta marca KAWASAKI, tipo ZX600-J, Chasis: JKAZX4J118A073380, sufrió daño material que se enmarca en la descripción consignada en el Inciso w), del Decreto Supremo N° 28963 (Modificado por el Decreto Supremo N° 29836), se advierte que Teodocio Poiter García Vilca adecuó su conducta a la tipificación de Contrabando Contravencional, prevista por el Artículo 181, Inciso f) de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que, corresponde a ésta Instancia Jerárquica, confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0912/2016, de 7 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz; en consecuencia, se debe mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando ORUOI-RC-N° 1022/2016, de 14 de julio de 2016, emitida por la Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional (AN).

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0912/2016, de 7 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b); 139; y, 144 del Código Tributario Boliviano,



19 de 20



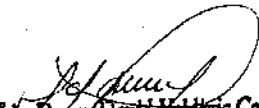


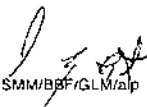
RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0912/2016, de 7 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Teodocio Poiter García Vilca, contra la Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando ORUOI-RC-N° 1022/2016, de 14 de julio de 2016; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo 1, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Nancy David Valderrama Coria
Director Ejecutivo General s.f.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA


SMM/BBF/GLM/aip

